

INE/CG1729/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y DE SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1884/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1884/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió, en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja suscrito por Rodrigo Antonio Pérez Roldán, en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz; denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01-17 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los hechos denunciados y los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, así como las pruebas aportadas, se transcriben a continuación:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

Omisión de reportar gastos en evento de La Marea Rosa en Coatepec, Veracruz

Imágenes del evento y URL:

<https://x.com/RegionalCoate/status/1792361800320602500>



Un evento de campaña paralelo que tuvo lugar el 19 de mayo de este año marcó un momento destacado en la carrera de la candidata, quien, aunque no asistió de manera personal, convocó a través de redes sociales a realizar varias marchas y eventos. Estos actos quedaron registrados por fotografías donde se observa a una multitud ondeando banderas, vistiendo gorras, paraguas y playeras con eslóganes y logotipos de la campaña. Este evento, diseñado de manera muy engañosa para ser escondido como una iniciativa ciudadana, solamente sirvió para generar el apoyo y aumentar la visibilidad de la candidata

entre todos los asistentes, y, para ello, se desplegó una impresionante cantidad de material publicitario.

Las imágenes, expuestas por los participantes en el evento y marcha, acreditan, por sí misma, la existencia del evento y el hecho de que se benefició a la candidata a través de elementos de publicidad electoral, de modo que constituyen hechos públicos y notorios.

En tal sentido, el pasado domingo 19 de mayo, varias personas en diversos estados de la república e incluso en el extranjero se congregaron en un movimiento llamado Marea Rosa. Estos eventos, que supuestamente nacieron como un esfuerzo ciudadano por defender al Instituto Nacional Electoral (INE), han desembocado claramente en una serie de actos de campaña política en favor de los candidatos de la alianza conformada por los partidos Acción Nacional (PAN), Revolucionario Institucional (PRI) y de la Revolución Democrática (PRD).

Es evidente que la Marea Rosa, a pesar de los argumentos inverosímiles de que tuvo un origen ciudadano, ha evidenciado su verdadera naturaleza: un cúmulo de actos de campaña con todas las características que la ley define. En el evento principal llevado a cabo en el Zócalo, los principales oradores fueron la candidata presidencial Xóchitl Gálvez Ruiz¹ y el aspirante a jefe de Gobierno, Santiago Taboada Cortina. Ambos se dirigieron a los asistentes comprometiéndose a hacer los mejores gobernantes que el país y la Ciudad de México hayan tenido, abogando por defender la democracia y combatir la inseguridad. Sus discursos, claramente orientados a ganar el favor del electorado, fue de nuevo asesinados por miles de ciudadanos y simpatizantes de los partidos convocantes.

El discurso de la candidata presidencial, todo el tiempo reflejó su intención de persuadir a la ciudadanía a votar por ella, tal y como se muestra a continuación:

(...)

En tal sentido, en cuanto al evento que en este escrito se denuncia, es importante resaltar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, define los actos de campaña como aquellas reuniones públicas, asambleas, marchas y en general, aquellos en los que los ciudadanos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Bajo esta definición, la Marea Rosa cumple con todos los requisitos para ser considerada un acto de campaña. No sólo fue una

¹ Consultable en la página de la candidata donde sube toda la información de su campaña:
<https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/>

reunión pública masiva con diversas ubicaciones para llevarse a cabo, sino que, además, en su sede principal, contó con la presencia y los discursos de candidatos que se postulan para cargos públicos, con la clara intención de promover sus candidaturas.

La presencia y expresiones de la candidata presidencial Xóchitl Gálvez y del aspirante a jefe de Gobierno Santiago Taboada proba ambos comprometidos en sus discursos a mejorar la gobernanza y la seguridad del país, demuestra la naturaleza proselitista de todos los eventos vinculados con la Marea Rosa. Además, la participación activa de simpatizantes y dirigentes de los partidos PAN, PRI y PRD, que ondearon sus banderas y mostraron mercancia con los colores distintivos de sus partidos, refuerza la evidencia de que la Marea Rosa fue, en efecto, un evento de campaña.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha establecido en la Tesis LXIII/2015 que la difusión de propaganda que genere beneficio a un partido político, coalición o candidato debe ser considerada como gasto de campaña. Este criterio incluye la verificación de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad para determinar la existencia de un gasto de campaña. En el caso de la Marea Rosa, se cumplen todos estos elementos.

La finalidad del evento en la localidad señala al principio de este escrito fue claramente beneficiar a los candidatos de la alianza PAN-PRI-PRD, buscando obtener el voto ciudadano mediante discursos y presencia masiva de propaganda partidista. La temporalidad se ajusta perfectamente al periodo de campañas electorales, y la territorialidad está definida por el Zócalo de la Ciudad de México, una ubicación dentro del territorio nacional y de alto impacto y visibilidad.

Gracias a lo estudiado en los dos párrafos anteriores, es posible afirmar que cuando se trata de un acto que beneficia directamente a una candidatura y cumple con los tres criterios (finalidad, temporalidad y territorialidad) se actualiza el criterio de campaña beneficiada y, por ello, debe de registrarse como un gasto de campaña y ser computado al tope de gastos la elección de la que se trata. Es por ello que resulta indispensable que el Instituto Nacional Electoral fiscalice los gastos realizados en la Marea Rosa, al actualizar de manera clara el supuesto establecido en la Tesis LXIII/2015.

La presencia de Xóchitl Gálvez y Santiago Taboada en la sede principal de las marchas, así como la distribución de propaganda en forma de playeras, sombrillas, gorras y pancartas, revela que efectivamente se trató de un acto de campaña y que el evento y todos sus gastos paralelos deben ser contabilizados como gasto de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1884/2024**

También, es importante recalcar que, en redes sociales y diversos medios, los dirigentes de los partidos y los propios candidatos convocaron a la marcha Marea Rosa, demostrando una clara intención de utilizar esta movilización trasnacional como una plataforma de campaña. La movilización y el despliegue de recursos para congregar a miles de personas en el Zócalo no pueden ser considerados como simples actos ciudadanos, sino como estrategias deliberadas para influir en el electorado.

A continuación, se inserta una publicación en donde se evidencia que efectivamente Xóchitl Gálvez convocó a estos eventos para que los ciudadanos asistieran y mostraran su apoyo.

BXGR
14-mayo-2024
X (antes Twitter) https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426



En tal sentido y, con toda la evidencia presentada, la Marea Rosa debe ser objeto de una fiscalización exhaustiva. Los gastos asociados a estos eventos deben ser contabilizados dentro del tope de gastos de campaña de Xóchitl Gálvez. Solo así se garantizará la equidad en la contienda electoral y se preservará la integridad del proceso democrático.

La propaganda distribuida durante el evento, como playeras, sombrillas, gorras y pancartas, debe ser evaluada y prorrateada conforme a las normativas vigentes. Estos elementos de propaganda no solo representan un costo significativo, sino que también tienen un impacto considerable en la visibilidad y promoción de los candidatos. Ignorar estos gastos sería una violación a los principios de equidad y transparencia que deben regir el proceso electoral.

En conclusión, la Marea Rosa no fue simplemente una manifestación ciudadana, sino un claro evento de campaña que debe ser fiscalizado por el Instituto Nacional Electoral. Los discursos de los candidatos, la presencia de líderes partidistas y la distribución masiva de propaganda son evidencias contundentes de su naturaleza política. Solicito respetuosamente que se tomen las medidas necesarias para incluir estos gastos en los topes de campaña correspondientes y se asegure la equidad en la competencia electoral.

En tal sentido, por el evento denunciado en este escrito, surge una infracción notable en el marco de la fiscalización electoral: la omisión en el reporte de gastos asociados a un evento claramente proselitista. La producción y distribución de material promocional—que incluye banderas, gorras, playeras, pancartas, globos, sombrillas y otros artículos de publicidad—representa un costo significativo que debe ser transparentado conforme a las regulaciones electorales vigentes.

La legislación electoral exige una contabilidad detallada y precisa de todos los gastos de campaña, con el fin de asegurar la equidad en la contienda y mantener la confianza en el proceso democrático. La omisión de reportar estos gastos no solo constituye una violación de dichas normas, sino que también pone en duda la integridad de la campaña, al ocultar el verdadero alcance del financiamiento y los recursos empleados.

La presencia de una gran cantidad de material publicitario en el evento implica una planificación y ejecución logística considerables, que involucran desde la conceptualización y diseño hasta la producción y distribución. Estos procesos, inherentes a la creación de los materiales de campaña, generan costos directos que deben ser meticulosamente registrados y reportados.

La fiscalización de los gastos de campaña no solo abarca los costos directos de producción de material publicitario, sino también otros gastos operativos asociados, como el alquiler del escenario y demás objetos que facilitan el acceso y la visibilidad de los asistentes; la seguridad del evento, la logística de transporte y montaje, así como cualquier servicio de alimentación y bebida proporcionado a los asistentes.

La omisión de reportar estos gastos compromete el principio de equidad en la competencia electoral, proporcionando a la candidata Gálvez una ventaja indebida sobre otros contendientes que sí cumplen con las normativas de transparencia y fiscalización. Esta situación erosiona el nivel de campo de juego justo que las leyes electorales buscan garantizar.

Además, el no reporte de gastos en eventos de campaña priva a los órganos de fiscalización de información esencial para evaluar el cumplimiento de las normas electorales por parte de los candidatos.

La responsabilidad de asegurar el reporte completo y detallado de los gastos de campaña recae tanto en la candidata como en los partidos que la respaldan. La omisión de esta obligación sugiere la necesidad de revisar y reforzar los mecanismos de supervisión y sanción para prevenir y penalizar las infracciones a las normas de fiscalización electoral.

La omisión de reportar gastos en un evento de campaña constituye una infracción grave a las normativas de fiscalización electoral. Esta práctica no solo vulnera la ley, sino que también mina la confianza pública en el proceso electoral, subrayando la importancia crítica de una fiscalización rigurosa y efectiva para sostener los pilares de la democracia y la equidad electoral.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tal evento, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, candidatos y candidatas al ejecutar actos concernientes a actividades de campaña.

Como dije en los párrafos introductorios, la omisión en el reporte de gastos de la campaña de Bertha Xóchitl Gálvez no solo refleja una falta de transparencia y responsabilidad, sino que también pone en tela de juicio la integridad del proceso electoral. Esta infracción electoral grave y evidente subraya un desafío significativo en la lucha y la promoción de una democracia sana y equitativa. Como ciudadano comprometido con el fortalecimiento de nuestro sistema democrático, es imperativo señalar que el cumplimiento de las leyes electorales no es opcional, sino un requisito fundamental para garantizar la equidad y la competencia leal entre los contendientes.

La producción y distribución de material promocional, tales como banderas, sombrillas, gorras, playeras, pancartas y otros artículos similares que se señalarán con todo detalle, son actividades que claramente incurren en gastos considerables. Estas acciones, al no ser reportadas, constituyen una violación directa a las normativas establecidas por el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), que exige la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos durante las actividades de campaña. Esta falta de declaración no solo representa una infracción a las regulaciones electorales, sino que también priva a la autoridad de la capacidad de supervisar y evaluar adecuadamente el uso de los recursos en las campañas electorales.

Para garantizar la transparencia y cumplimiento de las normativas de fiscalización electoral, todos los gastos incurridos en el evento de campaña, aun cuando la candidata no asistió personalmente a dicho evento.

Es importante precisar que la candidata Xóchitl Gálvez al haber sido quien convocó a la realización de estos eventos no puede deslindarse de los mismos y, por supuesto, tampoco se puede deslindar de los gastos efectuados para la realización del mismo.

En ese sentido, en virtud de que los gastos no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

Identificación de gastos que se han utilizado diferentes colores para representar distintos tipos de material promocional y logístico utilizado durante el evento.

Ejercicio:

Coatepec, Veracruz

<https://x.com/RegionalCoate/status/1792361800320602500>



En la imagen, puedo ver veintitrés banderas de México, circuladas con amarillo; cinco banderas del evento, circuladas con rojo; siete gorras, circuladas con azul; y un globo, circulado con naranja.

Con este ejercicio, además de demostrar la existencia de todos los elementos cuyo costo es fiscalizable por esta autoridad, se evidencia la importancia de reportar todos los gastos relacionados con la organización y ejecución de eventos de campaña, incluyendo, pero no limitándose a, la producción, adquisición y distribución de material promocional, así como la instalación de infraestructuras necesarias para su desarrollo. La transparencia en este aspecto es fundamental para garantizar la equidad en el proceso electoral y asegurar que todas las partes cumplan con las regulaciones establecidas en materia de financiamiento y fiscalización de campañas.

Para la organización de un evento político como el denunciado, se llevaron a cabo importantes inversiones en materiales promocionales y logísticos, cada uno de ellos esencial para garantizar tanto la visibilidad como el éxito del evento. Este esfuerzo se tradujo en una serie de gastos detallados que reflejan la complejidad de la planificación y ejecución de un evento de esta magnitud.

Durante el detenido análisis de las fotografías correspondientes se percibió claramente la utilización de una amplia gama de materiales promocionales y de logística. Se seleccionaron meticulosamente cada uno de estos elementos con el propósito de realzar el impacto visual del evento y asegurar una comunicación efectiva con los presentes. A continuación, se hace un ejercicio para sacar un estimado de lo que costó el evento, tomando en cuenta precios normales del mercado, mismos que esta autoridad tiene la obligación de comparar con la matriz de precios del INE.

Este ejercicio, únicamente refleja lo que un ciudadano pudo observar y percibir con sus sentidos, a través de las imágenes publicadas en redes sociales por los propios candidatos. Este cálculo se basa en una observación directa y no incluye todos los gastos posibles que se habrían podido incurrir en la organización y ejecución del evento.

Es crucial entender que este estimado de gastos es solo una fracción de lo que se usó del evento. Los gastos observables incluyen elementos tangibles como drones, globos, templete, pantallas y propaganda visual, pero no abarcan otros costos ocultos o no visibles a simple vista. Por lo tanto, se hace necesario que esta autoridad competente pueda constatar este evento masivo con otras referencias, tal como lo es la matriz de precios y algún otro evento de similar naturaleza para poder determinar el costo real del mismo y, con ello, computar dicha cantidad a los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez.

En tal sentido, es imperativo que todos los gastos incurridos durante el evento sean debidamente documentados y reportados conforme a las regulaciones electorales, garantizando la transparencia y la rendición de cuentas en el proceso de fiscalización. La adecuada gestión y declaración de estos recursos subrayan la importancia de adherirse a los principios de legalidad y equidad en el financiamiento y ejecución de las campañas políticas.

Es imperativo recalcar de nuevo que, según los datos disponibles, la omisión en el reporte de los gastos incurridos durante el evento masivo por parte de Xóchitl Gálvez constituye una infracción grave a las leyes electorales vigentes. Esta falta de transparencia y rendición de cuentas no solo socava los principios de equidad y piso parejo en el proceso electoral, sino que también compromete la integridad de las instituciones democráticas. El incumplimiento en la declaración de dichos gastos desafía las normativas establecidas por las autoridades electorales, evidenciando una brecha significativa en el cumplimiento de las obligaciones legales que se espera de los candidatos y sus campañas, poniendo en relieve la necesidad de reforzar los mecanismos de fiscalización y sanción para asegurar la transparencia y la equidad en el proceso electoral.

Por tanto, es crucial que las autoridades electorales intervengan para investigar y sancionar cualquier irregularidad relacionada con el financiamiento y los gastos de la campaña de Xóchitl Gálvez. La correcta fiscalización de estos gastos es esencial para garantizar un proceso electoral justo, transparente y conforme a la ley, reafirmando así la confianza pública en el sistema democrático.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el promovente:

- **Técnica.** Tres imágenes.
- **Técnica.** Tres localizadores de recursos uniformes (URL).

III. Acuerdo de admisión. El tres de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1884/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido, notificar la admisión del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 18-19 del expediente)

IV. Acuerdo de autorización de firma. El tres de junio de dos mil veinticuatro, con el objetivo de dar oportuna tramitación y desahogo de las diligencias necesarias para la resolución del procedimiento de mérito se emitió un Acuerdo por el que se designa a Nely Zarahit Pérez Martínez, Directora de Resoluciones y Normatividad como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite que resultan necesarias a fin de continuar con la tramitación y sustanciación del expediente en que se actúa. (Fojas 22-23 del expediente)

V. Razones y constancias.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de identificar la existencia de la cédula correspondiente a la visita de verificación del evento denunciado. (Fojas 24-46 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la presentación, por parte de la candidatura denunciada, de un domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con los procedimientos de fiscalización. (Fojas 49-51 del expediente)

c) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar el resultado de la verificación que se realizó del contenido de los links <https://x.com/RegionalCoate/status/1792361800320602500>, <https://xochitlgalvez.com/discurso-marea-rosa-zocalo-cdmx/> y <https://x.com/XochitlGalvez/status/1790508925281808426> señalados en el escrito de queja. (Fojas 138-141 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, esta autoridad fijó en el lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 47-48 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 92-93 del expediente)

VII. Notificación de la admisión del procedimiento de queja a Rodrigo Antonio Pérez Roldán. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25561/2024, y a través del correo electrónico proporcionado, se notificó a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 52-55 del expediente)

VIII. Seguimiento a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1400/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría que en el ejercicio de sus atribuciones, diera seguimiento a los gastos denunciados, realizara los procedimientos de auditoría pertinentes; señalara el número de ticket o ID que en su caso se genere por el sistema habilitado para tal fin, en razón de los gastos denunciados que corresponda

a los hallazgos de elementos verificados y los considerara en los oficios de errores y omisiones correspondientes; corroborara si se encuentran debidamente reportados, así como si cumplen con los requisitos establecidos por la normativa electoral y, en su caso, sean observados y cuantificados al tope de gastos de campaña en el procedimiento de revisión de informes de campaña correspondiente. (Fojas 56-63 del expediente)

b) El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió, mediante el Sistema de Archivos Institucional, la respuesta de la Dirección de Auditoría, respecto del seguimiento a informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 87-91 del expediente)

c) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1666/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría si el evento denunciado, fue materia de análisis y/o pronunciamiento en el oficio de errores y omisiones correspondiente. (Fojas 142-147 del expediente)

d) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DA/2185/2024, la Dirección de Auditoría da respuesta a la solicitud realizada, informando que de la verificación efectuada al evento, así como del análisis al acta elaborada, esa autoridad no concluyo que no se desprenden gastos de campaña reprochables a algún sujeto obligado. (Fojas 148-156 del expediente)

IX. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Secretaría del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25553/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría del Consejo General del Instituto, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 64-67 del expediente)

X. Aviso de la admisión del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización. El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25558/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento de la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, la admisión del escrito de queja y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 68-71 del expediente)

XI. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25565/2024, se notificó al Partido Revolucionario Institucional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 72- 76 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 127-137 del expediente)

“(...)

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan ‘Marea Rosa’.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, a/ concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE)

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1884/2024**

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar (sic) esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(...)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

[Imágenes]

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contarle se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'.

(...)"

XII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Acción Nacional.

a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25579/2024, se notificó al Partido Acción Nacional la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 77-81 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 107-119 del expediente)

“(...)

En atención a diversos oficios, a través del cual, se notifica el contenido sobre el acuerdo de la misma dictado en diversos expedientes mediante el cual se responde a continuación.

Expedientes que se dan contestación en el presente escrito por tratarse del supuesto o mismo hecho realizado en diferentes ciudades del País a juicio del quejoso.

(...)

En atención a lo anterior, este Partido Político en tiempo y forma, realiza las siguientes manifestaciones:

EXPOSICIÓN DE EXCEPCIONES A LAS MANIFESTACIONES DEL QUEJOSO

El quejoso expone en diversas quejas que mi representada y nuestros Partidos aliados de la Coalición ‘Fuerza y Corazón por México’, así como la otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, hemos incurrido en la omisión de reportar supuestamente diversos eventos del conjunto de ciudadanos que se autodenominan ‘Marea Rosa’, al interior de la República Mexicana.

El quejoso aporta como elementos de convicción solamente una liga electrónica, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

En este contexto, se menciona a esa autoridad fiscalizadora que, los elementos aportados por el quejoso se tratan de prueba técnica, que en principio sólo genera indicios y no certeza, por tanto, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el Reglamento de fiscalización (RF) y en el criterio jurisprudencial 4/2014, los cuales se citan a continuación:

(...)

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte quejosa, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, como de forma perniciosa y frívola pretende ofuscar esta Autoridad Fiscalizadora el C. RODRIGO ANTONIO PÉREZ ROLDÁN.

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción 1, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se solicita a esta Autoridad Administrativa Electoral, se sirva a declarar la improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento, y en esa medida su desechamiento de plano.

(...)

Ahora bien, ad cautelam no pasa desapercibido que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República, la C. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, celebramos un evento el 19 de mayo de 2024, en el zócalo de la Ciudad de México, mismo que fue registrado y reportado en la póliza PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788, así como en la póliza PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, a través del Sistema Integral de Fiscalización, por lo que el quejoso parte de ideas inverosímiles y falsas, aduciendo que nuestra otrora candidata a la Presidencia de la República

haya realizado más eventos al que humanamente solo pudo estar presente en el que se eroga un recurso para su beneficio y fue debidamente reportado, a efecto de ejemplo se señala la póliza de referencia:

[Imágenes]

En virtud de lo antes expuesto, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones descritas en la queja basal que dio origen al presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales inscritos en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal sentido, esa autoridad electoral NO debe pasar por alto que el quejoso solo basa su denuncia en hechos no comprobables, y que materialmente no pueden alcanzar sus pretensiones jurídicas, al estar basado en una liga electrónica que refiere a una imagen representativa sin establecer elementos de modo, tiempo y lugar, en torno a una supuesta omisión de reporte de gastos por mi representada.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el propio denunciante, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de los supuestos actos que se visualizan en un link electrónico, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en una publicación realizada mediante internet, además de que no comprueban elementos de modo, tiempo y lugar, por lo que ello no representa prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad

jurídica de los cuales es titular el Partido que represento, integrante de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México'

(...)"

XIII. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25583/2024, se notificó al Partido de la Revolución Democrática la admisión del escrito de queja presentado y el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 82-86 del expediente)
- b) Hasta el momento de la elaboración de la presente Resolución el partido no dio respuesta al emplazamiento de mérito.

XIV. Notificación de la admisión y emplazamiento del procedimiento de a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

- a) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/25592/2024, se notificó la admisión del procedimiento de mérito y emplazó a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a efecto que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 94-106 del expediente)
- b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, la incoada dio contestación al emplazamiento, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su parte conducente se transcribe a continuación: (Fojas 120-126 del expediente)

"(...)

El quejoso expone en diversas quejas que la suscrita, así como los partidos integrantes de la Coalición 'Fuerza y Corazón por México', han incurrido en la omisión de reportar diversos eventos de los ciudadanos autodenominados 'Marea Rosa', aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar. Rosa", aportando como elementos de convicción solamente un vínculo electrónico, sin establecer concretamente elementos de modo, tiempo y lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1884/2024**

El elemento aportado por el quejoso constituye una prueba técnica, que sólo genera indicios y no certeza, de suerte que hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, sólo al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, y la relación que guardan entre sí, según se desprende de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En consecuencia, esta autoridad fiscalizadora debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de fiscalización y el criterio jurisprudencial 4/2014, que se reproducen enseguida:

(...)

En consecuencia, es inviable la actualización de las presunciones y de las pretensiones de la quejosa, al basarse exclusivamente en hechos parciales y en pruebas técnicas que, por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto hecho ilícito y tampoco se acompañan otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, ubicándose así en el terreno de la frivolidad, como deriva del criterio jurisprudencia 33/2002 que a continuación se transcribe:

(...)

Por tanto, en atención a lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, numeral 1, del artículo 30 y la fracción I, del numeral 1 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización procede la declaración de improcedencia o sobreseimiento del presente procedimiento y, por tanto, su desechamiento de plano.

Es de señalarse que el día 19 de mayo de 2024 fue celebrado un evento en el zócalo de la Ciudad de México, en beneficio de la candidatura de la suscrita, en el cual participó la que informa, resultando inconcebible que haya podido estar presente e intervenir en más de un evento como se desprende de las múltiples quejas en el mismo sentido, dicho evento fue reportado en el Sistema Integral de Fiscalización con las pólizas PN3/DR-153/21/05/24 de la contabilidad con ID 9788 y PN3/DR-1220/21-05-24 de la contabilidad con ID 10185 de la Concentradora Nacional de Coalición, como se observa a continuación:

[Imágenes]

Se reitera que deberá tenerse en consideración que la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir la existencia de responsabilidad

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1884/2024

alguna, al aportar solamente un vínculo electrónico, sin mayores elementos de prueba que sustenten el dicho de la vulneración de la normativa electoral.
(...)

XV. Acuerdo de Alegatos. El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 155-156 del expediente)

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas	Fecha de respuesta	Fojas
Rodrigo Antonio Pérez Roldán	INE/UTF/DRN/30900/2024 25 de junio de 2024	157 a 160	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del quejoso	-----
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/30902/2024 25 de junio de 2024	161 a 167	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/30903/2024 25 de junio de 2024	168 a 174	27 de junio de 2024	189 a 199
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/30904/2024 25 de junio de 2024	175 a 181	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	-----
Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz	INE/UTF/DRN/30905/2024 25 de junio de 2024	182 a 188	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la entonces candidata	-----

XVII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 200-201 del expediente)

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de

Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**².

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de

2 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**³.

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

decretarse, ya que, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

**“Artículo 32.
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia***

(...)”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que Bertha Xóchitl fue postulada como candidata a la Presidencia de la República por la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que la entonces candidata incoada realizó publicaciones en sus redes sociales donde presuntamente llamó a la población a asistir, en diversas localidades del territorio nacional, a eventos de movilización denominados “Marea Rosa”, a celebrarse el día diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

- Que, en la fecha señalada, se realizó un evento denominado la “Marea Rosa” en las calles de la ciudad de Coatepec, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y presuntamente se realizaron diversos gastos por la celebración del evento y se entregó propaganda en favor de la campaña de la candidatura denunciada y de los partidos políticos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se hizo constar el resultado de la consulta realizada al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, (SIMEI) en donde se localizó el acta INE-VV-0012699, del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, levantada con motivo de la verificación realizada al evento denunciado a efecto de identificar los gastos que deben ser reportados en el informe correspondiente.

En ese sentido, como se ha señalado el evento fue monitoreado por personal de la autoridad fiscalizadora, no obstante, no se localizó observación en el oficio de errores y omisiones vinculada al acta levantada. Por lo anterior, se consultó a la Dirección de Auditoría, para que informara sí derivado de la verificación al evento denominado Marea Rosa celebrado en Coatepec, Veracruz, y del análisis a los hechos asentados en el acta correspondiente se advirtió la existencia de elementos de gasto de campaña que fueran susceptibles de ser atribuibles a algún sujeto obligado en materia de fiscalización y, en consecuencia, si los mismos ameritaron alguna observación en el oficio de errores y omisiones de algún sujeto fiscalizable, en el marco del periodo de campaña en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

A lo que mediante oficio INE/UTF/DA/2185/2024, respondió en el tenor siguiente:

“(…)

De lo anterior, esta DAPPPO, informa que efectivamente el 19 de mayo de 2024, el personal de esta Dirección levantó acta de verificación respecto de la marcha denominada Marea Rosa celebrada en Perote, Veracruz, lo anterior como parte de los mecanismos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permiten a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los sujetos obligados durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información reportada por los institutos políticos con la recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización.

En esta tesitura, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, se informa que, de la verificación efectuada al evento, así como del análisis al acta elaborada, esta autoridad concluyó que no se desprenden elementos que pudieran constituir gastos de campaña que sean reprochables a algún sujeto obligado en materia de fiscalización, en consecuencia, en el oficio de errores y omisiones correspondientes no se realizó ninguna observación respecto al evento referido.

*Lo anterior tomando en consideración que no se advirtió la participación de candidatos, propaganda de campaña o gastos que puedan vincularse a un acto de campaña pues no se colman los elementos establecidos por la Sala Superior en la tesis LXIII/2015, de rubro “Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, motivo por el cual no fueron incluidos en el oficio de errores y omisiones de sujeto fiscalizable alguno, y en consecuencia, los resultados del acta no fueron observados en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre.
(...)”*

Tal como lo afirma la Dirección de Auditoría, las visitas de verificación constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, pues es importante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización.

Por lo que es relevante mencionar que en el Acuerdo CF/010/2023, aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se determinaron los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los procesos electorales extraordinarios que se pudieran derivar de estos.

De esta manera, en el artículo 10 del Anexo 2 del referido Acuerdo, se establece que las actas de visitas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de los informes respectivos.

Así, las mencionadas visitas de verificación permiten a la autoridad fiscalizadora comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

En consecuencia, es que la Dirección de Auditoría al responder la solicitud de información señala con claridad que al realizar el análisis del acta motivo de la visita de verificación “**concluyó que no se desprenden elementos que pudieran constituir gastos de campaña que sean reprochables a algún sujeto obligado en materia de fiscalización, en consecuencia, en el oficio de errores y omisiones correspondientes no se realizó ninguna observación respecto al evento referido.**”

En ese contexto, es que, de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento, la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición “Fuerza y Corazón por México” y de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gastos operativos y la entrega de propaganda utilitaria en el evento o marcha denominado “Marea Rosa”, celebrado en el municipio de Coatepec, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; toda vez que esa conducta ha sido analizada en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, donde se realizó el análisis respectivo por parte de la autoridad fiscalizadora, determinando no realizar observación alguna en el oficio de errores y omisiones correspondiente, lo que procede es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esa autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir que los mismos hechos denunciados fueron materia de análisis y pronunciamiento por esa misma autoridad fiscalizadora en el diverso procedimiento de la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, el presente procedimiento ha quedado sin materia.

Lo anterior, toda vez que al tener un análisis, respecto de los hechos denunciados en el presente procedimiento, pero en el marco de la revisión de informes de campaña y como resultado, no realizar observaciones en el informe correspondiente pues no se desprenden elementos que pudieran constituir gastos de campaña que sean reprochables a algún sujeto obligado en materia de fiscalización pues no se colman los elementos establecidos por la Sala Superior en la tesis LXIII/2015, de rubro “Gastos de campaña. Elementos mínimos a considerar para su identificación”, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece el sobreseimiento cuando el procedimiento haya quedado sin materia.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional

*contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar los principios de economía procesal y *non bis in idem* o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

En esas condiciones, al actualizarse la causal de sobreseimiento antes señalada resulta innecesario el análisis de las causales de improcedencia invocadas por los sujetos incoados, toda vez que el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización ha quedado sin materia, resultaría ocioso el estudio de las causales alegadas por los sujetos incoados, porque no cambiaría el sentido de la resolución. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, visible a página 233, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, Marzo de 1993, de rubro y texto siguientes:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse que en el juicio de garantías se surte una causal de improcedencia y que debe sobreseerse en el mismo con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de las demás que se aleguen en el caso y de los restantes agravios, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

[Énfasis añadido]

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que el evento denunciado fue verificado, analizado y se realizó el pronunciamiento respectivo en el marco de la revisión de los informes de campaña conforme a lo narrado en el oficio número INE/UTF/DA/2185/2024, en esa tesitura el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a los hechos denunciado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y de su otrora candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en los términos del **Considerando 3** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese en el correo electrónico proporcionado a Rodrigo Antonio Pérez Roldán, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 8, numeral 1, inciso f), fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1884/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**